

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 JUN 2021

Expediente N° 2018-00325.

1. Incorpórese a autos las documentales allegadas por la parte demandante obrantes a folios 210 a 214, mediante la cuales se acredita la inscripción en los certificados de tradición y libertad No. 20793427 y 20793450 del oficio No. 124 mediante el cual se ordenaba la corrección de las anotaciones No. 4 de los referidos folios de matrícula inmobiliaria.

2. Se inadmite la reforma de la demanda conforme el artículo 91 y en armonía con los artículos 422 y 434 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación so pena de rechazo, adecue las siguientes inconsistencias:

- a) Formule adecuadamente las pretensiones indicando si lo que se pretende es la obligación suscripción de documentos u obligación de hacer, téngase en cuenta que conforme al acuerdo de vinculación el fideicomitente desarrollador se obligó a entregar libre de gravamen hipotecario los inmuebles objeto del beneficio, es decir, hay pendientes obligaciones de hacer. (clausula octava y décima sexta).
- b) Aclare los hechos de la demanda especificando y señalando la ubicación y/o documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible en sintonía con las pretensiones frente a cada demandada, téngase en cuenta que el acuerdo celebrado el 24 de octubre de 2017, (fl. 39 y 41), únicamente se celebró con fideicomitente desarrollador.

Igualmente téngase en cuenta que la cláusula segunda, establece obligaciones diferentes tanto para el fideicomitente desarrollador como para la administradora del fideicomiso, por parte del primero hará entrega material de las unidades inmobiliarias, y la segunda, efectuará la transferencia de dominio.

- c) Estímese debidamente los perjuicios pretendidos conforme el artículo 428 del C.G.P.
- d) Formúlese debidamente la pretensión No. 3, teniendo en cuenta que el contrato de vinculación se hace referencia a que la responsabilidad recae exclusivamente el fideicomitente

desarrollador, y que la obligación de la fiduciaria se circunscribe al contrato de fiducia mercantil.

- e) Apórtese contrato de fiducia mercantil, con el fin de determinar las funciones de la fiduciaria demandada.
- f) Apórtese nuevamente de ser el caso minuta debidamente adecuada conforme a los puntos inadmisorios.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.
El anterior auto se Notifico por Estado
No. 057 Fecha 18 JUN 2021

El Secretario(a)



